

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plascencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

*Las disposiciones de las Autoridades, como Reales órdenes, circulares etc. se insertarán oficialmente en este periódico, como cualquier anuncio concerniente al Real servicio que dimanare de las mismas; pero las que sean de interés particular, como los avisos de cualquiera especie, pagarán por su inserción, no siendo de los señores Suscritores. (No se admitirán sino vienen francos de porte.)*

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 5.

El señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

»El señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 1.º del presente mes me traslada para conocimiento y demas efectos consiguientes en este Supremo Tribunal la ley y Real decreto que sigue:

»Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan;

Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del *Estatuto Real*, un proyecto de ley relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al próximo año de mil ochocientos treinta y cinco; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por ambos Estamento, como á continuacion se espresa; He tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. »Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al año de mil ochocientos treinta y cinco, que por orden de V. M. de diez de Noviembre último, y conforme con lo prevenido en el artículo 33 del *Estatuto Real* se sometió á su examen

deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de Ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Se hará en el próximo año de mil ochocientos treinta y cinco una quinta de veinte y cinco mil hombres. Artículo 2.º Se verificará esta por el mismo método que la últimamente practicada, ínterin se fijan por una Ley las bases del reemplazo anual del Ejército. Artículo 3.º Queda el Gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la Nacion lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del Ejército bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura." = Sanciono y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = Madrid á veince y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro = Como Secrerario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, Manuel Llauder. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la precedente Ley. promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia; y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréisio entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro. = Adon Manuel Llauder.

#### REAL DECRETO.

»Para el mas pronto y exacto cumplimiento de todo lo que en la antecedente Ley se previene, y conforme con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija, que en la ejecucion de la quinta de veinte y cinco mil hombres, determinada por la misma para el año próximo venidero, se observen las bases y reglas siguientes:

»Artículo 1.º Se repartirá desde luego el cupo de dichos veinte y cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por provincias en los mismos términos que en la quinta anterior; verificándose igualmente bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al de lo Interior por el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

»Artículo 2.º Antes de proceder al sorteo, y en deducion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo, ó parte de él, en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demás buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena afflictiva é infamatoria, y que no bajen de diez y siete años, ni escedan de treinta. Pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofre-

cerse á servir voluntariamente, y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

»Artículo 3.º Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba espresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la Capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que espresa el artículo diez y siete, con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se estenderá por ante el Alcalde del pueblo y á la presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño, si supiere escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos.

»Artículo 4.º Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados á prestar este servicio, amplió la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos, exentos de entrar en quinta, que reunan las condiciones prevenidas en el artículo 2.º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3.º, á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia Mia, que me reservo conceder por causas justas y extraordinarias.

»Artículo 5.º Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del término de dos años contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

»Artículo 6.º Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo quinientos reales vellon, y si son militares cumplidos no abouarán mas que trescientos reales vellon por el mismo respecto.

»Artículo 7.º Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las provincias, quic-

nes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicación del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo, y las despacharán en el mes prefijado.

»Artículo 8.º Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo de filiarse, á la misma arma en que antes sirvieron y en sus mismos cuerpos.

»Artículo 9.º Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

»Artículo 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados, servirán sus plazas en clase de cadetes si tuviesen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores ó rediman sus suertes, libres de toda responsabilidad, por la cantidad de ocho mil reales vellon.

»Artículo 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presenten á ello, serán libres entre sí.

»Artículo 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades esplicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Gobernador civil de la Provincia, y podrán escusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta, será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el dia que se presenten en la caja.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones, y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, su adicional de 21 de Enero de 1819, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida ordenanza de 1800, se hallará formado en disposicion de que su lectura y ractificación se verifique para el dia 25 de Enero próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos, el dia 20 de Febrero siguiente para las Capitales de provincia, donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de Febre-

ro de mil ochocientos veinte y siete, sustituyendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la disrribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

»Artículo 16. Las Justicias y Ayuntamientos luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo remitirán al Gobernador civil de la Provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos y el artículo diez y ocho del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que alli se previene.

»Artículo 17. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares; y despues que hayan reconocido los quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán nnas y otras á los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos, con las filiaciones de los individuos, aprobados y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan á las Justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Art. 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de 16 de Enero último, reproducida en 21 de Octubre próximo pasado sobre admision de voluntarios en el ejército.

Art. 19. Encargo al tribunal supremo de Guerra y Marina la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida el dia 15 de Marzo próximo venidero, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos, en cuanto no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrevie el tribunal su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una comision de su seno, compuesta de tres ministros, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los espresados

asuntos presentando su dictámen al tribunal, y este acordará finalmente las demas preveniones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendréslo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Diciembre de 1834. = A. D. Manuel Llauder.

Publicada en el Tribunal la anterior Real orden ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando á efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto que conforme su artículo 1.º se arregle el pedido del cupo en las provincias determinadas por la division civil del territorio prescrita por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833; y consiguiente á él se han consignado á esa Provincia.

á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia ocho del presente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el Tribunal la publicacion del expresado Real decreto, y desde cuyo dia inclusive regirán todas las exenciones sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que sean destinados, en el término que señala el artículo 15 del preinserto Real decreto, á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento á lo que dispone la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. todo su celo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

No obstante del cupo que queda designado, se tendrá presente lo prefijado en la Real orden de 28 de Febrero del año último, circulada en 5 de Marzo siguiente, por la que se dispone que á cada pueblo se le asigne el mismo cupo que dieron en 1833, evitándose de este modo todo género de duda, y procediéndose uniformemente y con actividad en todas partes.

Para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de 24 de Mayo de 1824, circulada por el extinguido Consejo Supremo de la Guerra en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 40 de la referida Ordenanza de reemplazos de 1800.

Lo que de acuerdo del Tribunal, á quien la REINA Gobernadora por el presente decreto se ha servido encargar su ejecucion, comunico á V. para su inteligencia, exacto cumplimiento, y á fin de que por el medio mas breve y expedito disponga su mas pronta publicacion y circulacion, esperando que del recibo de esta se servirá V. darme aviso para noticia del Tribunal."

Cuya Real orden he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á no-

ticia de todos los Ayuntamientos de la misma, y ninguno pueda alegar ignorancia para su debido y mas exacto cumplimiento en los términos que se previene; bajo la mas estricta responsabilidad á sus individuos, estensiva á sus Secretarios ó fieles de fechos, los que leerán la preinserta Real orden á los interesados en el sorteo, facilitándosela y dejándoles enterar de ella con toda libertad y franqueza; pero con el buen orden que siempre se ha hecho en esta leal Provincia. En la inteligencia de que correspondiendo á ese pueblo hombres

décima, deberán ponerse en marcha para esta Capital el mismo dia veinte de Febrero próximo venidero, sin que en ello admita la menor disculpa: sorteándose las décimas con los pueblos segun se verificó en la quinta anterior: avisándome á vuelta de correo el recibo de esta Soberana disposicion.

No pudiendo menos de advertirles que luego que se haya verificado el sorteo me han de remitir testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente. Y con el Comisionado que venga á entregar los quintos remitirán tambien los testimonios del sorteo y documentos de sus operaciones, y el de décimas conforme está prevenido en el artículo 41 de la Real Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y Real decreto de 8 de Febrero de 1827. Previendo á los que tuvieren que presentar recursos ante la Comision de revisiõn lo verifiquen precisamente en el término de seis dias despues de entregados los mozos en la Caja de la Provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguno. Cáceres 16 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

## INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

### CIRCULAR NUM. 6.

Si en un año tan miserable y en que el hambre ha debido ser un enemigo mas cruel de la seguridad doméstica y de la general de los caminos y despoblados no se experimentan los robos y excesos de todas clases que eran de temer, se debe á esas compañías que con tanta prevision, y tiempo se formaron y á las que se debe el poder transitar sin encontrar á cada paso mal hechores y vandidos ¡á que puntos hubiera llegado el mal en un año de tanta miseria y tan exausto de recurso! El veneficio que tan inmediatamente experimenta la provincia exige ademas del deber, que se complete cuanto antes la cuota repartida á cada uno de los pueblos de Extremadura y que hace tiempo debiera estar ya realizada.

Espero que los pueblos que aun no han realizado el todo de su cuota se apresuren á hacerlo pues de otro modo llegado el 16 del corriente los

Sres. Subdelegados en sus partidos y yo en el de la capital aunque á nuestro pesar nos veremos en el caso inevitable de apremiar en los términos que se ejecuta por los descubiertos de contribuciones reales. Badajoz 2 de Enero de 1835. = Pascual Genaro Rodenas.

CIRCULAR NUM. 7.

Las Justicias de este partido remitirán dentro de seis dias precisos contados á la Intendencia desde el dia en que reciban mi orden sin escusa ni pretexto, un testimonio en que conste el número de fanegas de sal existentes en cada uno ya esten repartidas ó no á los vecinos. Las demas Justicias de la provincia deben remitir el suyo con igual puntualidad á las Subdelegaciones de rentas respectivas.

Ninguna disculpa se admitirá y nada podrá eximir á las Justicias y Ayuntamientos de la responsabilidad en que incurrirán sino cumplen este interesante servicio de la REINA nuestra Señora con la prontitud que exijo, en el concepto de que en ello no solo interesa la Real Hacienda sino los mismos pueblos y contribuyentes á los que se dará un término proporcionado para el consumo que no podria prolongarse de un modo indefinido sin arruinar las rentas de salinas cuyo nuevo sistema es un nuevo beneficio dispensado á los pueblos por S. M. Badajoz 3 de Enero de 1835. = Pascual Genaro Ródenas.

CIRCULAR NUM. 8.

La Direccion general de Aduanas con fecha 29 de Diciembre último me dice lo siguiente.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden que sigue. = Circular. = S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con lo dispnesto por V. S., en 3o de Julio último, se ha servido resolver que no se cobren los derechos de almacenage y alcaldía á los géneros, frutos y efectos del Reino en su trasporte de una Aduana á otra de costa y frontera, ya sea por mar, ya sea por tierra. De Real orden lo comuico á V. S. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, avisándome el recibo.

Y lo inserto á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento. Badajoz 10 de Enero de 1835. = Pascual Genaro Ródenas.

A V I S O .

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE BARCARROTA.

Creado por el Ayuntamiento Real que presido un nuevo partido de medico en esta villa para la mejor asistencia de sus vecinos, con la dotacion de 300 ducados anuales pagados religiosamente del

fondo de propios de ella sin perjuicio de la libertad en que se le queda para igualarse con aquellos, excepto los pobres que se le designen que debe asistir gratuitamente, ha acordado su provision el 8 del siguiente Febrero.

Lo que trasmito á V. S. para que sirva hacerlo notorio en el Boletin oficial de esta provincia; advirtiendole que los profesores que apetezcan dicha plaza dirijan sus solicitudes al Srio. de esta corporacion, antes de dicho dia, advirtiendole ofrece bastantes ventajas las iguales. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcarrota 8 de Enero de 1835. = Juan Antonio Andres de la Cámara.



Se nos ha remitido para su circulacion el siguiente

*Discurso leído en la apertura de la Real Audiencia de Estremadura el dia 2 de Enero de 1835, por su Regente el Sr. don Francisco Delgado Fernandez del Pino.*

*Judices ministri legum sunt, et executores. Secundum leges se judisaturus jurant. Leges custodire debent tanquam pupillam oculi sui, ab eis se evelli non patiantur tametsi coelum ruat. Solon in elegiam Invehit.*

Apenas hallaría que decir hoy en esta solemnidad con que damos principio á nuestras taréas del año que empieza, que no fuese muy repetido por mis sábios y dignos antecesores, si las particulares y extraordinarias circunstancias, en que nos hallamos, no diesen materia nueva á mis reflexiones.

Siempre se ha hablado en este lugar y ocasion de las virtudes que deben concurrir en los Magistrados, presidiendo su conducta, sus fallos y aun sus mas indiferentes operaciones, de la cautela con que deben mantenerse superiores á la debilidad y pasiones humanas, y de la exactitud en la aplicacion de las leyes, de que no son árbitros, sino meros ejecutores.

Ciertamente que no se puede aumentar nada á este compendio de todas las virtudes; pero si siempre los Magistrados, conociendo la dignidad de su carácter han dado las pruebas mas auténticas de corresponder á la exigencia de su ministerio, el actual estado de nuestra sociedad, y la mayor confianza que en él nos hace nuestra adorable REINA la Señora Doña ISABEL II (Q. D. G.) y en su augusto nombre la inmortal REINA Gobernadora,

\*

nos obligan á esforzar aquellas mismas virtudes, y á extender por decirlo así su influencia.

Cuando la Nacion está en paz, los ánimos unidos y las pasiones políticas en calma, es mas fácil el ejercicio de las virtudes sociales, y el Magistrado no tiene tantos peligros que despreciar, ni necesita una firmeza tan á toda prueba: bástale entonces una regular vigilancia sobre sí mismo, una memoria de su elevado carácter, un corazon recto y una aplicacion no descuidada, para llenar sus deberes. Por desgracia no sucede así en nuestros dias en que si algunas veces hemos vislumbrado una aurora feliz, si hemos presumido que aparecía entre nosotros la luz que deseamos y nos hemos prometido gozar de su claridad, el génio del mal nos ha burlado siempre en nuestras esperanzas, haciéndonos sentir con mas vehemencia su triunfo.

Ni los heróicos sacrificios de todo género que hizo la Nacion para libertarse de la alevosa invasion del Conquistador de este siglo, y recobrar la independenciam; ni los unánimes votos de la mayoría de los españoles, enunciados en otras épocas, y lo que es mas, ni el cetro de España empuñado por las inocentes manos de ISABEL II su legítima heredera por nuestras leyes pátrias, y dirigido por su augusta MADRE la REINA Gobernadora, que tan repetidas pruebas nos dá de su generosidad, de su amor y del deseo mas eficaz de nuestra felicidad, han sido bastantes aun á conseguir la union, la quietud y la gloria de la Nacion á que aspiramos. Españoles bastardos, que solo pueden figurar en la oscuridad del despotismo y que no gozan sino en la desgracia y abatimiento de sus semejantes, han logrado, hasta ahora, confundir las luces é inutilizar todo esfuerzo, y proscripcion y muerte han sido el premio de los mejores servicios á la Pátria.

Cuando el Cielo nos ha favorecido con una Nieta de San Fernando, que ha restablecido nuestras antiguas leyes, asegurando en ellas nuestros derechos, nuestra libertad, nuestra Religion é ilustracion, cuando todo debemos esperarlo de la angelical y augusta Gobernadora á quien su Padre fió su minoría y con ella nuestra felicidad, aun hay quien con pretendidos derechos quiere despojarla, arrebatarnos nuestras esperanzas y sumirnos otra vez en las desgracias que conocemos demasiado, haciéndonos

olvidar aun el que somos séres racionales; hay quien auxilie su ilegal demanda con las armas en la mano, vertiendo la preciosa sangre de sus hermanos con ya mayor atrocidad; y hay otros españoles mas infames aun, que seduciendo en su favor á los incautos, valiéndose de las riquezas, adquiridas acaso á costa del sudor y pobreza de los mismos que sacrifican, pervirtiéndolos con sus falaces doctrinas, sostienen en una hermosa parte del Reino una guerra desastrosa, y en todo él la fátua esperanza de algunos nécios y refinados egoistas, que sueñan triunfos á su deseo, y que nos favorecerían con librarnos de su perniciosa é infame sociedad. Pero no tienen ninguna virtud, desconocen el honor, el ídolo mismo que adoran sería arrojado por ellos sino saciase su ambicion y egoismo, y reciben de la misma mano que quisieran cortar.

Al valiente y fiel Ejército toca cubrirse de laureles castigando y destruyendo con sus heróicos y contínuos esfuerzos la rebeldía de aquellos, sostener con sus triunfantes armas el Trono en que Dios ha colocado á la REINA inocente, excluyendo de él de hecho al que lo quiere ocupar nadando en sangre de sus hermanos, y ponerlos á cubierto de sus rapiñas y asesinatos: á nosotros, Ministros y ejecutores de las leyes, que fundan su legitimidad, velar sobre estos, descubrir con el ojo penetrante de la Justicia á los conspiradores hipócritas, no perderlos un instante de nuestra vista, castigar sus crímenes con toda la severidad de la ley, impedir la propagacion de sus falaces doctrinas y desacreditarlas con nuestra decision, nuestra justicia y buen ejemplo. El Estado exige hoy estos servicios y S. M. nos ha honrado esperándonos de nosotros y confiándose en nuestro buen desempeño.

Ahora bien, ¿podrá compararse la perspicacia, actividad y firmeza necesarias á un buen Juez, en circunstancias comunes á la exigencia de las mismas virtudes en esta época? Ciertamente que no. En aquellas los hombres no tienen sino las pasiones ordinarias, no cometen otros delitos que los que nacen de ellas, los cuales son casi privativos de la clase mas ignorante y corrompida, y rara vez hay en ellos concierto ni oscuridad: en tiempo de agitacion política y partidos opuestos, las pasiones se refinan se disfrazan con mil máscaras

diferentes, se ejercen por personas de mas capacidad, de mas travesura, de mas medios para cubrirse, y se hacen combinaciones dificiles de penetrar.

Pero es tal el poder de la Justicia que no hay distancia á que no alcance, no hay oscuridad que no ilumine como una antorcha, ni delito que se oculte por mucho tiempo á la penetracion de un hábil Magistrado, que infatigable en el desempeño de tan sagrado é importante deber, no se contenta con la estéril virtud de carecer de vicios y de conservar su inocencia en la oscuridad de su vida privada.

Nuestro honor exige que todo lo sacrificemos al completo desempeño de nuestro cometido, que demostrémos con toda evidencia que no ha sido equivocada nuestra decision, y que estas provincias vean en los Magistrados que han de juzgar sus contiendas y sus delitos una ley viva, que con su ejemplo promueva la observancia de las leyes, en nuestras acciones una reprobacion continua de los desórdenes que ellas condenan, y en todo nuestro comportamiento una prueba clara de que no pretendemos pagar á la pátria con el escaso tributo de nuestra inocencia.

Lejos de nosotros la baja idéa y vergonzosa especulacion de conservarnos sin compromiso. Sobre ser impracticable este plan y el mas ominoso para quien tiene algunos principios de honor, produciría efectos muy contrarios, atrayéndonos el desprecio de todos; y nuestro sentido íntimo, este testigo irrecusable y perpétuo nos acibararía la existencia, acusándonos constantemente del mayor crimen que cabe en un Magistrado, como parte del poder ejecutivo, y de la mayor debilidad en un hombre ilustrado y favorecido.

El principio de la paz es la Justicia y cualquiera debilidad en un Juez ataca á aquella. La compasion misma y la humanidad, sentimientos tan naturales en el hombre, no deben existir en el Juez, sino íntimamente unidos con la mas exácta aplicacion de las leyes. Por esto Moises eligió, para la mayor firmeza y mas rigurosa aplicacion de las que dió al pueblo de Dios, los hombres mas íntegros y de mas valor y celo que las ejecutasen á toda costa. La blandura de David hizo su reino turbulento, y por ella se perdió en él la Justicia que resuscitó Salomon, que convencido de aquella verdad, castigó á su hermano Ado-

nías, haciéndole quitar la vida, sin que pudiesen templarle los ruegos de su madre Bersabé, con otras demostraciones de firmeza y Justicia que restableciendo la paz, mudaron el aspecto del reino á quien quedó para siempre el nombre de Pacífico.

La necesidad obliga á los hombres á acojerse á la Justicia como único freno y recurso contra el mas fuerte; y la mas vigorosa y recta administracion de esta, conserva la paz disminuyendo las ocasiones de alterarla y aun desterrando la esperanza de intentarlo con fruto. Escuchemos con la mayor atencion la voz de los que reclaman sus derechos, cerremos los ojos y los oidos para no ver ni oír otra cosa que la Justicia consignada en las leyes y ella nos esforzará para llenar sus deberes.

¡Que mayor felicidad en esta vida que la del Magistrado que recorriendo sus operaciones pueda gloriarse en su interior de haber correspondido á la confianza de que se le ha hecho tan precioso depósito, de haber protegido la inocencia y hecho temblar la iniquidad, de haber allanado las sendas de la Justicia y obstruido los medios de pervertir la ignorancia y credulidad, de haber reformado las costumbres públicas con su ejemplo; y castigado el desorden con su autoridad! Esta satisfaccion excede en mucho á la de todos los deseos, tiene un carácter sublime de que carece la de todas las pasiones débiles, que solo puede rebajar la opinion de nosotros mismos, y nos hace superiores á los tiros de la injusticia y maldad de algunos hombres fecundos en medios de atacar nuestra rectitud.

No he querido, Señores, instruiros ni recordaros vuestro deber. Lejos de presumir la menor falta, me prometo de vuestra decision, decoro y amor á la Justicia el mejor ejemplo de todas las virtudes y que mutuamente nos confirmemos mas y mas en nuestro justo propósito.

Abogados del ilustre Colegio que ejercéis una de las mas nobles profesiones del Estado, vosotros nos debeis ayudar con vuestras luces: sed solícitos en la mas puntual observancia del juramento que habeis prestado: no perdais de vista la ley de Partida en que se marcan brevemente vuestras principales y necesarias cualidades que son *Ciencia* y *Conciencia*. Contribuid al mejor esplendor del Tribunal con vuestro mejor deseo, aplicacion y buena fe: sean

vuestros estudios santuarios de paz, y templos en que se adore la Justicia.

Subalternos del Tribunal, vosotros sois nuestros auxiliares por la ley. De vuestro exacto cumplimiento depende en mucha parte la administracion de Justicia; no olvidéis vuestros deberes, y mereceréis el aprecio y la confianza de la REINA, de vuestros superiores y del público. Recordad aquella sentencia de Quintiliano *"ni tengan en tu corazon entrada los vicios, ni los tolere en los que están á tu cargo."*

Unámonos todos para adoptar con una justa intrepidez todos los medios que conduzcan á llenar nuestro respectivo deber; hagamos que resuene en todas partes el mayor elogio de la adorable REINA que nos ha elegido entre muchos para hacer la felicidad de los pueblos sujetos á esta Audiencia, que nos colmarán de sus bendiciones, y que pueda decirse de nosotros *"que somos fieles ejecutores de las leyes que hemos jurado guardar, que las hemos mirado como á la pupila de nuestros ojos, y que antes se desplomará el Cielo que nos separemos de su puntual cumplimiento."*

HE DICHO.

## NOTICIAS DE ESTE CORREO.

— Enterado el Consejo de Ministros de una memoria presentada por el señor Secretario del Despacho de la Guerra, manifestando el estado de la misma en las provincias sublevadas, y las medidas que deberán adoptarse para ponerla pronto término, acordó proponer á S. M. la REINA Gobernadora, despues de una detenida, seria y prolija discusion, y S. M. se dignó aprobar, entre otras disposiciones, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para dar mayor fuerza y vigor á las operaciones militares en las provincias sublevadas y evitar todo motivo ó pretexto de dilacion ó entorpecimiento, se declaren dichas provincias en estado de sitio, quedando sujetas en clase de tales á la autoridad militar, con arreglo á lo que se observa en semejantes casos en todas las naciones, y á lo que previenen las leyes y ordenanzas.

2.<sup>a</sup> Que respecto de las provincias de Castilla la Vieja, Aragon y Cataluña como las mas espuestas á que se intente estender á ellas el fuego de la insurreccion, se dé la latitud que se crea conveniente á las autoridades militares, sin menoscabar por eso las atribuciones de los Gobernadores civiles en lo económico y gubernativo; para que

por una parte se atienda al principal objeto de la defensa y por otra se cuide de todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de los pueblos.

3.<sup>a</sup> Que á pesar de que el principio fundamental de la institucion de la Milicia Urbana reclama que esté bajo las órdenes de la autoridad civil, y dependiente del ministerio de lo Interior, con todo, mientras duren las actuales circunstancias se mande que los cuerpos existentes en la actualidad de dicha Milicia dependan de los Capitanes general, y por consiguiente del Secretario del Despacho de la Guerra.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento; previniéndole que de sus resultados debe dejar de entender en todo lo relativo á la Milicia Urbana, y que á los cuerpos de esta, existentes en la actualidad, haga V. saber que ese Gobierno civil y el ministerio de mi cargo cesan desde hoy, y mientras duren las actuales circunstancias, ó S. M. no resuelva otra cosa, en las atribuciones que les competen respecto á dicha Milicia, la cual, durante este periodo, dependerá de los Capitanes generales de las provincias, y por consiguiente del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

— S. M. la REINA Gobernadora se ha servido proveer la capitanía general de Castilla la Nueva en el teniente general D. José Canterac, comandante general del campo de Gibraltar; la de Granada en el de igual clase conde Gonzalez de Castejon; la comandancia general de Murcia en el mariscal de campo D. Carlos Espinosa; y destinar al ejército del Norte á los mariscales de campo D. Manuel de Latre, D. Juan José Sanlloriente y D. Ramon Gomez de Badoya, y al de Castilla la Vieja á los de igual clase D. Miguel Lopez Baños, D. Pedro Alcántara Musso, y D. Juan Aldama.

— Pare que salen para las provincias del Norte cuatro mil hombres de los que componen esta guarnicion.

— La Milicia Urbana de caballería de esta capital, ha recibido orden para proveerse de maletas, morrales, cedazos y de los enseres que para el cuidado y limpieza de los caballos usa la tropa.

— Ha circulado entre los carlistas la llegada á Francia de don Carlos, despues de haber dirigido una alocucion á estas provincias, en que las ofrece volver á la primavera, con todas sus tropas y recursos necesarios para asegurar su triunfo, es decir, que rabo entre piernas hácia las de villadiego, volverá S. M. I. las espaldas, y se tendrá por dichoso que le dejen escapar de la ratonera. La única desconfianza que oponemos para creer esta importante noticia es la de que Zumalacarregui le haya concedido el permiso de ausentarse, pues todo el mundo sabe que lo lleva y lo trae como un palillo de barquillero, tratándole á la baqueta.